

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **21 de Noviembre del año 2017** expediente legislativo número **11281/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, se turna con carácter de urgente.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Quienes representan el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León expresan que con la experiencia que han tenido en la aplicación de las disposiciones fiscales en las dependencias involucradas, consideran que las

acciones que realiza el Estado al aplicar la legislación fiscal federal, en materia de colaboración administrativa con la autoridades fiscales federales, advierten que existen áreas de oportunidad en la legislación local derivado de diversas regulaciones que existen a nivel federal, por lo que luego del análisis han determinado viable plantear a este H. Congreso reformas derivadas de los avances tecnológicos, procesos y principalmente de la homologación con la legislación federal, toda vez que se trata de disposiciones que ya existen a nivel federal y pueden ser incorporadas en la legislación local hacendaria, a fin de promover la simplificación administrativa, facilitar la administración fiscal y hacendaria y dar mayor certeza legal a la actuación de las autoridades fiscales, a la vez que permitirá mayor seguridad jurídica a los propios contribuyentes en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, asimismo prevén reformas derivadas de los avances tecnológicos en materia de electrónica a favor del fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal, que genere mayores recursos en beneficio del bien común de los nuevoleonenses.

Por lo que de acuerdo con lo anterior, en el **artículo 6°** del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el Ejecutivo propone regular que se emitan las reglas generales para establecer requisitos a las autoridades que remitan créditos para su cobro a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, como sucede en la legislación federal, a fin de tener mayor certeza en el control, administración y cobro de dichos créditos.

Asimismo, en el **artículo 19** del mismo Código, proponen establecer dentro de los requisitos de las promociones estatales, la clave del registro federal de contribuyentes, así como la dirección de correo electrónico para

recibir notificaciones, cuando así proceda, además de la copia de la identificación del contribuyente o representante legal, lo cual se propone en el **artículo 20**, consideran importante aclarar que en el caso de los medios electrónicos, conforme a los avances tecnológicos que se vayan observando, se prevé dar a conocer de manera paulatina por medio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los procesos que requieran la intervención de medios electrónicos.

En el mismo **artículo 19, tercer párrafo**, proponen homologar el plazo para el cumplimiento de requerimientos, con el plazo de cinco días que se establece en el mismo Código Estatal en el artículo 121, para el cumplimiento de requerimientos en materia de recursos administrativos.

En el **artículo 23**, la propuesta es, que en el caso de solicitudes de devolución con motivo de resoluciones favorables al contribuyente, no se generen los recargos desde el momento en que se efectuó el pago, cuando el Estado no tuvo conocimiento alguno del medio de defensa y no fue llamado, ni vinculado al proceso. En este texto proponen una mayor seguridad jurídica y equidad respecto de los demás contribuyentes, dado que en condiciones normales de pago de lo indebido los recargos se generan partiendo de la solicitud presentada, ya que el Estado hasta ese momento tiene conocimiento de la existencia del pago de lo indebido. Lo anterior dado que tienen como antecedente diversas solicitudes de devolución derivadas de resoluciones de juicios en los que no fue parte la Hacienda Pública, ni fue vinculada de forma alguna.

En lo que respecta al **artículo 38** únicamente proponen reforma para señalar la denominación correcta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. Dicha reforma la proponen en los mismos términos por lo que respecta a los artículos 119, 123, 124 y 142 del mismo Código.

En el mismo artículo 38, en el marco de la homologación al Código Fiscal Federal, proponen incluir facultades a las autoridades fiscales para revocar resoluciones no favorables a un particular, independientemente de que hayan promovido medios de defensa, a fin de hacer más efectivo el beneficio, aclarando que no constituye instancia y queda sujeto a lo que determine la autoridad fiscal.

Por otra parte, los promoventes proponen incluir un **artículo 51 Bis**, para señalar la facultad de las autoridades fiscales para determinar la simulación de los actos jurídicos, estableciendo las reglas y efectos correspondientes, como complemento a la disposición que ya existe actualmente en el artículo 9° de dicho Código, aclarando que la disposición que proponen pretende homologar a lo dispuesto en la materia por el artículo 177, párrafo décimo noveno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En la misma línea de homologación con el Código Fiscal de la Federación, en 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones del propio Código Federal, incluyendo la derogación de la regulación en materia la impugnación de las notificaciones realizadas por autoridades fiscales. Por ello, a efecto de

promover una mayor simplificación administrativa en materia fiscal que permita una optimización en los tiempos del proceso fiscal, proponen la derogación en los mismos términos apuntados, en los artículos 123, fracción VII y 128 del Código Estatal.

De igual modo proponen la homologación con la legislación federal en cuanto al momento en que debe comenzar a transcurrir el plazo para el cumplimiento de las resoluciones de recursos administrativos cuando ordenan realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, por lo que proponen que los cuatro meses que señala el Código sean contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme dicha resolución.

Por otra parte, considerando el proceso de desarrollo de la infraestructura informática que se lleva en el Estado en el **artículo 133**, fracción I, únicamente proponen que la notificación de datos de actos y resoluciones administrativas en una primera etapa sea por correo electrónico o mensaje, previéndose la emisión de reglas para efectos de contar con un periodo de preparación que permita la implementación adecuada de estas medidas.

En el **artículo 144** en materia de prescripción de créditos la propuesta es homologar en los mismos términos que la legislación federal a fin de proveer mayor certeza en la aplicación de estos preceptos legales, tanto en la suspensión del plazo por suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, como por la desocupación del domicilio o señalamiento incorrecto,

además de limitar el plazo a diez años, y permitir la declaración de oficio de la prescripción del crédito fiscal.

En lo que respecta al **artículo 145**, proponen expresar la cantidad en cuotas en congruencia con la implementación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo con la reforma constitucional que se efectuó para desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta o referencia económica en los ordenamientos legales de los tres niveles de gobierno. Lo anterior además, derivado de la reforma aprobada por esa Legislatura, vigente a partir del 2017, al artículo 10 del propio Código Fiscal, en el que se señala que cuando se haga referencia a una cuota, se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente. Dicha modificación, en cuanto a la expresión en cuotas, se propone en los mismos términos en el artículo 170.

Para el **artículo 146**, en forma similar a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación se plantea que se apruebe otorgar en beneficio del contribuyente seis días para realizar el pago del crédito correspondiente, si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones.

Por otro lado, hacen la propuesta de un **artículo transitorio** para permitir la utilización del buzón tributario para la notificación de actos administrativos estatales y los solicitados por otras autoridades en materia fiscal, esto para contar con las facultades para estar en condiciones de convenir la utilización del buzón tributario con las autoridades fiscales federales.

La última propuesta de parte del Ejecutivo del Estado es un artículo transitorio para señalar un periodo de un año de transición, dentro del cual se puedan emitir las reglas en materia de notificación electrónica para efectos de contar con un periodo de preparación que permita la implementación adecuada de estas medidas, considerando el proceso de desarrollo de la infraestructura informática que se lleva en el Estado.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto y como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso a) y c).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra en su artículo 63, fracción X, la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la Hacienda Pública Estatal, tal y como se señala a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

.....
.....

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

La presente Comisión de Presupuesto es la responsable de proponer al Pleno de este Congreso un proyecto de decreto que cumpla no sólo con dar una respuesta apropiada y acorde a la situación financiera que se presenta en el Estado sino también, con fundamentar adecuadamente las propuestas presentadas por el Ejecutivo.

Es de señalar que para el cumplimiento de las obligaciones fiscales se implementarán reformas por modificación de diversos artículos al Código Fiscal, con la finalidad de homologar disposiciones en materia administrativa, el ampliar las áreas de oportunidad de recaudación, la adecuación de diversos procesos tecnológicos para facilitar la recaudación entre las partes, y ante todo, reforzar el marco legal para los propios contribuyentes, con el propósito de crear un mayor marco de seguridad y certeza jurídica en el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en cuanto a la reforma propuesta en los numerales 38, 119, 123, 124, 142 del Código Fiscal de la Federación es de señalarse que en fecha 1 de Febrero del 2012, fue publicado en el Periodico Oficial del Estado del Decreto número 293, bajo el cual se amparaba la reforma sustancial de cambio de denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León., tal y como se observa a continuación:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
NUEVO LEÓN**

T R A N S I T O R I O S

P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012. DEC. 293

..

..

..

Cuarto.- Cuando en una Ley, Reglamento o cualquier otro ordenamiento se haga referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que, en lo conducente, lo es al Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, derivado de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero del 2016, e implementada en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en su numeral 10, segundo párrafo, de fecha 30 de Diciembre del año 2016, en cuanto a la referencia de la Unidad de Medida y Actualización, es de precisar que se pretende en los artículos 145 y 170 del proyecto de reforma de la presente iniciativa, realizar una precisión jurídica a fin de concordar por lo dispuesto por el citado numeral, que al efecto se expresa:

Código Fiscal del Estado de Nuevo León

ARTICULO 10.-.....

Cuando en este Código o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una cuota, se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por otro lado, y en atención a la exposición de motivos manifestada por el promovente, existen diversos numerales los cuales se pretenden homologar de la Legislación Federal a la Legislación Fiscal local, para los siguientes efectos:

- Efectuar un mayor control y administración de los recursos a través de lineamientos que emita la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado sobre la recaudación de los ingresos propios del Estado.
- La exigibilidad de los documentos de representación, en materia de derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- El establecimiento de facultades discrecionales para la Autoridad fiscal a efecto de modificar o revocar resoluciones administrativas que no hayan sido favorables a los particulares.

- La Regulación de las facultades de comprobación a la Autoridad Estatal para efectos de determinar la simulación de actos fiscales.
- El establecimiento de medio electrónicos de notificación de los actos administrativos hacia los contribuyentes, en virtud de la cual, se derogan disposiciones relativas a los recursos administrativos tendientes a regular los procedimientos de notificación de los actos fiscales.
- La regulación por parte de la Autoridad Fiscal, para hacer declaratorias de prescripción de los Créditos Fiscales, así como la regulación de los términos bajo los cuales, se procederá a la suspensión de los términos de prescripción.
- El establecer términos para la realización de las obligaciones de pago, dentro de los supuestos de embargo, dados en el Procedimientos Administrativo de Ejecución que efectúen las Autoridades Hacendarias, por la falta del pago de los Créditos fiscales que tengas a su favor.

Anteriores señalamientos, se encuentran claramente contemplados a lo largo de los artículos 4, tercer párrafo, 19, 36, párrafo tercero y cuarto, 177, párrafo décimo noveno, 124, fracción VI, 129, 133-A, fracción I inciso a), 134, fracción I, 146 párrafo tercero al sexto, y el tercer párrafo del artículo 151, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual se busca sincronizar, al igual que la autoridad Federal, las acciones en materia

de control de recaudación y beneficios a favor de los contribuyentes, creando un claro balance entre las áreas de oportunidad que busca el Estado para llevar a cabo las funciones constitucionales, y las subvenciones establecidas hacia la ciudadanía.

Por otro lado, el actual numeral del artículo 19 del Código Fiscal, establece los lineamientos generales de todas aquellas promociones que se presenten a la autoridad Fiscal, para efectos de complementar los requisitos expuestos por el ordenamiento respectivo, el cual precisa lo siguiente, en su fracción II y en su tercer párrafo lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Nuevo León

ARTICULO 19.-....

.....

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro.

....

....

....

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Esto es, que con el presente conjunto de iniciativas tal y como se ha reiterado, atiende a la implementación de medidas de seguridad para el contribuyente como lo sería el incluir por una parte la calve del registro de contribuyentes, elemento de identificación prioritario de todo contribuyente.

Así mismo, en el citado artículo se pretende por homologación y por disposición de la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, el señalar un correo electrónico, para efecto de recibir las notificaciones de la autoridad, toda vez que de acuerdo a los objetivos de la citada Ley, es la aplicación y regulación de las tecnologías de comunicación entre el gobierno y particulares, tal y como se expresa a continuación:

**LEY SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y FOMENTO AL USO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 1o.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto regular el uso de los medios electrónicos y, en general, de las tecnologías de la información, para asegurar la interoperabilidad entre cada uno de los poderes que integran el Gobierno del Estado, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y los particulares....*

Además de lo anterior, y como parte de los objetivos de la presente Ley, el ejecutivo del Estado pretende implementar la notificación de actos administrativos, a través de buzones tributarios, correos electrónicos o mensaje de datos, los cuales y debido a la entrada en vigor de la Ley sobre Gobierno Electrónico y fomento al uso de las Tecnologías de la Información del Estado, es viable su implementación; así mismo es de precisarse que la legislación federal, lo contempla de manera parcial a través de su artículo 134, fracción I, y en su numeral 18, segundo párrafo fracción II, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 18.- *Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El*

Página 15 | 37

Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

...

...

III. *La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.*

Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

Por último, es de precisarse que del texto original del artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, se precisa la obligación original de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente, y

además de lo estipulado a que tales cantidades sean devueltas con los intereses generados a partir desde que se efectuó el pago respectivo, tal y como se estipula a continuación:

Código Fiscal del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 23.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales...

...

...

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de

contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Esto es, que del citado artículo se propone una adecuación legal a efecto de no generar recargos desde el momento en que se efectuó el pago de las cantidades, siempre y cuando se actualice del supuesto que la Autoridad Fiscal no tuvo conocimiento del mismo o vinculado al juicio respectivo. En tal caso, solo se devolverán actualizadas las cantidades en caso de que la devolución no se dé dentro de los 2 meses dentro al cual se presentó la solicitud, pero limitando que tal pago se generará a partir del citado tiempo, situación que se incluye a la presente iniciativa con la finalidad de reforzar el marco jurídico de la autoridad, y evitar la devoluciones millonarias bajo las cuales la autoridad fiscal no fue llamada, ni vinculada a juicio, dando cumplimiento a la garantía de equidad respecto de los demás contribuyentes, tal y como lo consagra el artículo 34 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I.-Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria,

secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Toda vez que la finalidad de la presente iniciativa de reforma es procurar un marco de actuación adecuado para la autoridad fiscal, de acuerdo con las situaciones que enfrentan diariamente en su tarea y considerando que la actividad exactora local se convierte en una obligación irrenunciable de cualquier gobierno Estatal y Municipal por ser la fuente de obtención de ingresos que está en posibilidades de ejercer, los medios propuestos se

consideran propicios para tales fines enunciados, por lo que esta Comisión propone al Pleno de este Poder Legislativo la aprobación del presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 19 fracciones II y V, tercer párrafo; 20, primer párrafo; 23, cuarto párrafo; 38, primer párrafo; 119; 123, fracción III; 124; 132, segundo párrafo; 133, fracción I; 142, cuarto párrafo; 144, párrafos tercero y cuarto; 145, tercer párrafo y 170, tercer párrafo; Se adiciona en sus artículos 6, con un tercer párrafo; 38, con los párrafos tercero y cuarto; y con un artículo 51 Bis; 133, fracción I segundo párrafo, 144, con los párrafos quinto y sexto; y 146, con un quinto párrafo; y Se derogan los artículos 123, fracción VII y 128; todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°.-.....

.....

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del

Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

ARTÍCULO 19.-.....

.....

I.-.....

II.-El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro, **así como la clave del registro federal de contribuyentes.**

III.-.....

IV.-.....

V.-En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, **cuando así proceda la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.**

Cuando no se cumpla **alguno** de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de **cinco** días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

.....
.....

ARTÍCULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario, **acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su**

original.

.....

.....

ARTÍCULO 23.-

.....

.....

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. **En caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del**

Estado, o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no se efectúe dentro del plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses. En los casos a que se refiere este párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas

por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

.....

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, y podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente

fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- I.- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.**
- II.- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.**
- III.- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.**

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

ARTÍCULO 119.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al **Tribunal de Justicia**

Administrativa del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

ARTÍCULO 123.-

I.-

II.-

III.-Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Se deroga.

ARTÍCULO 124.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en el recurso de revocación.

ARTÍCULO 128.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, **contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme dicha resolución**, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 133.-

I.- Personalmente, por correo certificado, **correo electrónico o mensaje de datos** con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones efectuadas a través del correo electrónico o mensaje de datos, a fin de que sean llevadas a cabo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado emitirá para ello Reglas Generales. Las notificaciones a que se refiere el presente párrafo se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a aquel en que se envió el correo electrónico o el mensaje de datos y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que hubieren sido realizadas.

II.-

III.-

IV.-

ARTÍCULO 142.-

.....

.....

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o el tribunal ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 144.-

.....

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 142 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

ARTÍCULO 145.-

.....

En ningún caso, los gastos de ejecución, incluyendo las erogaciones extraordinarias de gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatoria y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, podrá exceder de la cantidad equivalente a **una cuota** elevada a dos años.

.....

.....

ARTÍCULO 146.-

.....

I.-

II.-

.....

.....

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 170.-

.....

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a **cinco cuotas** elevadas al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las notificaciones de los actos administrativos propios o derivados de colaboración con el Gobierno Federal, se podrán realizar a través de buzón tributario u otros medios electrónicos que sean compartidos mediante estos convenios de colaboración entre las autoridades Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contará con un plazo de un año para emitir las Reglas Generales a que se refiere el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A
COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

PRESIDENTA:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN

